

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Radicación No. 760013110007-2020-00230-00**  
**Auto No. 1227**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se impone la inadmisión de la demanda de **SUCESION INTESSTADA** de la señora **OLGA LUCIA ARTEAGA BENJUMEA**, en razón a presentar los siguientes defectos:

- a. El poder no reúne las exigencias del artículo 77 del C.G.P., no es claro, ya que se dirige contra los herederos determinados de la causante OLGA LUCIA ARTEAGA BENJUMEA y el Fondo de Pensiones y Cesantías Privadas Protección, lo que es improcedente, por ser éste un proceso de sucesión, donde no existe demandado, y tratarse de un proceso liquidatario.
- b. Aclarar lo indicado en el activo de la sucesión, única partida, ya que se refiere a *“El cincuenta por ciento del (100%) de los dineros que OLGA LUCIA ARTEAGA BENJUMEA, tenía en el Fondo de pensiones obligatorias – protección S.A. ...”*, siendo así debe aclarar el valor de la cuantía.
- c. Para dar cumplimiento al artículo 492 del C.G.P, y 1289 del C.C., deben los demandantes, allegar la prueba de la calidad de asignatarios de los hermanos de la fallecida OLGA LUCIA ARTEAGA BENJUMEA, así como dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- d. Se omitió indicar el lugar, dirección física y electrónica, donde cada uno de los demandantes recibirán notificaciones personales. (Artículo 82 # 10 del C. G. del P. y art. 6 inciso 1 Decreto 806 de 2020).
- e. No se da total cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.
- f. En razón a indicarse que la madre de la causante Olga Lucía Arteaga Benjumea, se encuentra fallecida, debe aportarse el registro civil de defunción.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**